La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sección: SSª
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
C/ San Francisco nº 14
Granadilla de Abona
Teléfono: 922 47 70 89-90
Fax.: 922 47 71 30
Email.: mixto2.granadi@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000853/2020
Proc. origen: Procedimiento ordinario
Nº proc. origen: 0000830/2020-00
NIG: 3803842120200009775
Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones
Resolución: Sentencia 000259/2021

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Demandado	VODAFONE ESPAÑA S.A,	[redacted]	[redacted]

SENTENCIA

En Granadilla de Abona, a 18 de octubre de 2021.

Vistos por [redacted], JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Granadilla de Abona los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 853/2020 seguido entre partes, de una como demandante [redacted], dirigida por la Abogada [redacted] y representada por la Procuradora [redacted] y de otra como demandada VODAFONE ESPAÑA S.A,, dirigido por la Abogada [redacted] y representado por la Procuradora [redacted] y con intervención del Ministerio Fiscal, sobre derechos honoríficos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de agosto de 2020, [redacted] presentó demanda de juicio ordinario frente a VODAFONE ESPAÑA SA, por vulneración del derecho al honor, basada en los siguientes extremos:

Indicaba la parte actora que tiene dificultades para recibir financiación, bajo el pretexto de no superar los requisitos de riesgo. Que en 2020 le comunican que el motivo de esta denegación es su inclusión en el fichero de morosos ASNEF, por parte de la empresa demandada, con base en una deuda de 276,09 euros, que nunca le fue informada. Que dicha deuda no es lícita, ya que la demandante se cambió de compañía debido a los problemas que, en su día, tuvo con la demandada.

Además, indicaba que, por medio de una asesoría especialista, la empresa demandada le comunica que no tiene conocimiento de la existencia de la deuda por la que se la incluyó en el fichero de morosos. Ante ello, se le requiere formalmente para que acrediten el origen de la

deuda, así como para que excluyan a la actora del fichero de solvencia patrimonial hasta que se resuelva el asunto, sin recibir respuesta alguna por parte de la demandada.

Por tanto, habiendo incluido a la demandante en un fichero de solvencia patrimonial, sin haberse requerido previamente a esta de la deuda en cuestión, y sin acreditarla documentalmente para que la deudora pudiera defenderse de dicho requerimiento o satisfacerlo antes de la inclusión en este tipo de ficheros, que es de acceso público, la actora denunciaba la vulneración de su derecho al honor.

Finalmente, basaba la reclamación en los criterios del Tribunal Supremo, que tiene en cuenta la exposición de los datos personales de la afectada en dicho fichero, el beneficio obtenido por el causante de la lesión, así como el hecho de que las sanciones no pueden ser meramente simbólicas. Además, debe verificarse una afectación en la dignidad de la persona, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

Por otra parte, se indican los intentos infructuosos de solución extraprocesal de esta controversia.

Por todo ello, pedía el dictado una sentencia por la que se declarara que la demandada ha cometido intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante; que se condenara a la parte demandada al pago de 6.000 euros a la parte actora, o subsidiariamente la cuantía que el juzgado estime oportuna; que se condene a la demandada a la exclusión de la actora del fichero ASNEF si se mantuviera incluida en el momento de la demanda más los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

El día 9 de marzo de 2021, VODAFONE ESPAÑA SA contestó a la demanda. Alegó, en síntesis, que la deuda está determinada, al provenir de servicios de financiación de terminales y de servicios contratados, deuda conocida por la actora y no pagada de forma voluntaria. Que se cumplieron los requisitos establecidos por la ley para incluir a la actora en el fichero ASNEF EQUIFAX: fue requerida de pago previamente; y que había sido inscrita previamente por otras empresas, como BANKINTER. Añadía que no se ha producido una vulneración del derecho al honor acreditada; y que, en todo caso, la cuantía reclamada es desproporcionada.

Añadía que la actora nunca reclamó a la demandada para que eliminaran sus datos del citado fichero, ni intentó vía extrajudicial alguna, por lo que pretende obtener lucro de una deuda cierta como la indicada, sin que se justifique situación de zozobra o incertidumbre derivada de dicha intromisión.

Por todo ello pidió la desestimación de la demanda y la imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- El 30 de enero de 2021, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda, en los términos que consta en autos.

CUARTO.- El 8 de junio de 2021 tuvo lugar la Audiencia Previa. Las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba. Toda la prueba pertinente (documental y testifical) fue admitida, por lo que se procedió a señalar fecha para la celebración del juicio.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

QUINTO.- El 15 de octubre de 2021 tuvo lugar el acto del juicio. Se practicó toda la prueba propuesta, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posturas de las partes

Fundamenta la actora su demanda en haber sido incluida, a instancias de la entidad demandada, en el registro de impagados o "morosos", ASNEF-EQUIFAX, a consecuencia de la reclamación de una deuda de 276,09 euros por contratación de servicios telefónicos. Afirma la actora que no reconoce la cuantía de la deuda, que no se le ha acreditado, que nunca se le requirió de pago previamente a la inclusión en el citado fichero, y que han resultado infructuosas cuantas peticiones ha efectuado a la demandada a fin de dar de baja sus datos de los mencionados registros. Asimismo, indica la actora que la inclusión en tales registros le ha ocasionado perjuicios morales, así como imposibilidad para acceder a servicios de financiación en varias ocasiones; en atención a ello solicita la condena de la demandada a abonar una indemnización por importe de 6.000 euros.

En su escrito de contestación, la demandada manifiesta que requirió de pago a la demandante previamente a su inclusión en el fichero de impagados, por medio de EQUIFAX IBERICA; que en ningún momento tuvo conocimiento de las reclamaciones dirigidas por la actora, ni telefónicamente ni por recepción de burofax que aquella afirma haber enviado. Considera, en todo caso, que la deuda existe y es líquida y exigible, y que desde el momento de la demanda ha excluido a la actora del citado fichero. Por último, considera la demandada excesiva y no suficientemente justificada la cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

SEGUNDO.- Marco jurídico

Para resolver sobre el fondo del asunto es necesario traer a colación lo establecido en la doctrina y jurisprudencia a fin de valorar sobre si ha existido o no vulneración del derecho al honor. De esta manera, con base en la STS, Civil Sección 1 del 23 de marzo de 2018, la Audiencia Provincial de Bizkaia (**Sentencia 215/2018 de 17 de mayo**) ha establecido el criterio según el cual resulta improcedente la inclusión en los registros de morosos de los datos personales relativos a supuestos deudores por créditos dudosos. Así, dicha Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse *"principio de calidad de los datos"*. Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados *"registros de morosos"*, esto es, los ficheros de *«datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés»*.

El art. 29.4 LOPD establece que *«sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos»*

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero **no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda**. Las sentencias de la AP de Bizkaia 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, **no pacíficas o sometidas a litigio**. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, **basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza**.

Así, una de las claves consiste en aportar junto con la demanda documentación que constituya, al menos, un principio de prueba documental que contradiga tanto la existencia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

como la certeza de la deuda.

Tal como establece la Audiencia Provincial de Bizkaia en la **Sentencia 215/2018 de 17 de mayo** *"**si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado**. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda"*.

La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas. Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de de la AP de Bizkaia 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman». Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ».

Por su parte la STS de 16 de febrero de 2016 establece que: *"la sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación"*.

Esta sentencia afirma que para que *"tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- y el aspecto externo de valoración social - trascendencia-. No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial". Y, en definitiva, concluye: "La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que*

tal inclusión haya provocado".

La misma sentencia declara que existe intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando la inclusión en el fichero de morosos se produce en virtud de una deuda que no sea cierta, vencida, exigible e impagada, y sobre la que se haya practicado requerimiento previo de pago.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba

Expuesta del modo que antecede la cuestión litigiosa, y a partir de las manifestaciones de las partes y del examen de los documentos obrantes en autos, resultan sin duda llamativas diversas circunstancias alrededor de las cuales deberá girar la determinación de si procede o no reconocer a la actora los efectos de la legislación protectora del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen.

De esta forma, consta acreditada la existencia de una relación contractual entre las partes implicadas, relativa a prestación de servicios y financiación de dispositivos móviles. También se aportan una serie de facturas, cuya existencia afirma no conocer de antemano la parte demandante, y en todo caso discute la existencia de deuda sobre las mismas. Se recabó oficio a la entidad EQUIFAX IBERIA, según la cual, además de por la entidad demandada, la actora estuvo incluida por otra serie de empresas, previamente y posteriormente a que lo fuera por la hoy demandada. Además, consta la consulta por terceras empresas de dicho fichero, con carácter previo y posterior a la inclusión de la deuda en el indicado fichero. Finalmente por lo que se refiere al oficio recabado, se adjunta certificado de la empresa SERVINFORM SA en el que se informa de la formación de correspondencia dirigida a la demandante, puesta a disposición de los servicios de correo. Sin embargo, no se acredita recepción de la comunicación mediante acuse de recibo por parte de la demandante de dicho requerimiento previo.

Lo anterior se pone en relación con la declaración testifical del representante de la empresa [redacted], el cual manifestó que, por encargo de la actora, contactó con VODAFONE para determinar el origen de la deuda con base en la cual estaban incluidos en el ASNEF, y que recibió como contestación el desconocimiento de dicha deuda. Este testigo carece de interés en el pleito, toda vez que no tiene relación personal ni laboral con ninguna de las partes, ni vinculación acreditada, por lo que su testimonio, relacionado con la actividad profesional a la que dicen dedicarse, debe considerarse fiable.

Por tanto, debemos concluir, de la prueba obrante en autos, que puede existir una deuda que VODAFONE reclamara en su momento a la parte actora; que dicha deuda no es reconocida por la parte reclamada; que no se requirió fehacientemente a la parte demandante antes de incluir la deuda en el registro de morosos; que no está acreditado que dicha deuda sea exigible, líquida y cierta, toda vez que la parte actora manifiesta tener reservas sobre la cuantía reclamada; y que la misma intentó obtener información sobre dicha deuda, recibiendo negativas por parte de los servicios telefónicos de la empresa hoy demandada.

Todo ello implica que, al haberse incluido los datos personales de la demandante en el registro de morosos, sin cumplir escrupulosamente todos los requisitos que se han descrito

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

anteriormente, exigidos por la LOPD y por la jurisprudencia de los más altos tribunales, se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte demandante.

TERCERO.- Consecuencias de la vulneración

Respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye el Alto Tribunal que "lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos , por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas".

Añade más adelante la misma sentencia de 24 de abril de 2009, que: "La definición legal de éste (el honor) como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la mencionada Ley Orgánica: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (…)". Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro , lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982".

En cuanto al elemento subjetivo de la culpa en la acción del responsable de la inscripción en un registro de morosos , ha sido modulada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2006 , que establece: "A todo lo anterior hay que añadir -de interés para el presente caso- una característica: no se precisa en la persona que ataca (la que comete la intromisión ilegítima) el derecho al honor, la intención - dolo o culpa- de dañar tal derecho; se trata de una responsabilidad objetiva: cuando se da la intromisión ilegítima, se presume iuris et de iure (artículo 9.3 de la Ley Orgánica, de 5 de mayo de 1982) el perjuicio, al que corresponde la indemnización por el daño moral. La jurisprudencia ha mantenido que si se produce un ataque al honor, no es preciso dolo o culpa en el atacante, desde las sentencias de 30 de marzo de 1988 y 16 de diciembre de 1988 hasta la más reciente de 4 de febrero de 1993 que dice, literalmente: "...el hecho de que el informador careciese de propósito difamatorio, al no ser precisa la existencia de una específica intención de dañar o menospreciar".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Carece entonces de trascendencia, al contrario de lo que pretende la demandada, la falta de intención de dañar o menoscabar, pivotando por el contrario su responsabilidad en el presente caso primero en la falta de diligencia en verificar la corrección de los datos atinentes a la actora, y más tarde en su desidia y abandono ante las reclamaciones efectuadas por la parte actora. Con todo lo anterior, es obvio que la pretensión de que se declare la existencia de intromisión ilegítima por la inclusión en los tan mencionados registros ha de ser estimada; consecuentemente, ha de condenarse también a la demandada a instar la baja de los datos de la actora por aquélla facilitada a los registros ASNEF-EQUIFAX, en caso de no haberse realizado ya.

En orden a la cuantificación de la indemnización a reclamar el artículo 9.3 LPDH prevé que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. Este precepto establece una presunción de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de éstos.

Por otra parte, la STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo:

"Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa. Así, la indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales sino en este caso a la reputación.

Como declara el TS en Sentencia núm. 386/2011, de 12 de diciembre, *"según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013)".*

Así, teniendo en cuenta el criterio establecido por el TS para la valoración del daño moral en estos casos, en su reciente Sentencia de 21 de junio de 2018, nº de recurso 5199/2017, así

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

como atendiendo a la jurisprudencia de la AP de Bizkaia, en relación únicamente a los daños morales, sin tener que demostrar ningún otro perjuicio concreto, la cuantía de la indemnización alcanzará los 6.000 euros. A dicha cuantía se le deberá de sumar otros posibles daños, que en todo caso deberán ser demostrados.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha acreditado la pérdida de oportunidades de financiación por parte de la demandante, ni tampoco la existencia de unos perjuicios psicológicos derivados de la situación de zozobra que, en cierto sentido, se presumen ante la existencia de la intromisión declarada (art. 9.3 LO 1/1982), sin embargo la cuantía solicitada coincide con el mínimo que la jurisprudencia ha venido fijando para garantizar el resarcimiento de los daños que, objetivamente, se presumen, así como la no existencia de sanción simbólica.

Por todo lo anterior, debe estimarse íntegramente la pretensión de la parte actora.

CUARTO.- Costas

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC y teniendo en cuenta que se ha producido una estimación TOTAL de la pretensión, procede imponerlas a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, este juez ha decidido ESTIMAR la demanda de [redacted] frente a VODAFONE ESPAÑA SA, y por tanto:

- DECLARO que se ha producido intromisión ilegítima por parte de VODAFONE ESPAÑA SA en el derecho al honor de [redacted].

- CONDENO a la demandada VODAFONE ESPAÑA SA a instar, si no se hubiere producido ya, la baja definitiva de los datos de [redacted] en los registros o ficheros ASNEF-EQUIFAX.

- CONDENO a la demandada VODAFONE ESPAÑA SA a pagar a la actora [redacted], en concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados, la suma de CUATRO MIL (6.000) euros, más los intereses legales y procesales devengados por dicha suma hasta su completa satisfacción.

- CONDENO a la demandada VODAFONE ESPAÑA SA al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrá interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

EL JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.